



ACTA DE AUDIENCIA ACTA N°00201			
Tipo de diligencia	AUDIENCIA DEL ART. 80 DEL CP DEL T		
No. de Radicado	13001310500420190004000		
Fecha de diligencia	28 de Octubre de 2020		
Hora de inicio	2:24 p.m.	Hora de cierre	5:42 p.m.
Demandante	MARIEN LOAIZA DE GARZON		
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y MARIA DORI CORREA SUAREZ		
Objetivo	AUDIENCIA DE CONCILIACION – DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS – SANEAMIENTO DEL PROCESO – FIJACION DEL LITIGIO – DECRETO DE PRUEBAS Y A CONTINUACION TRAMITE Y JUZGAMIENTO		
Vinculo a la Audiencia	Para acceder a la grabación de la audiencia de clic AQUÍ		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
INSTALACION DE LA AUDIENCIA PRACTICA DE PRUEBAS Parte Actora Marien Loaiza - Se practica interrogatorio a la demandante - Interrogatorio a María Dori Correa Suarez, no se practica acreditan condición de incapacidad para concurrir se agrega certificación AQUI - Se reciben pruebas testimoniales - Testimoniales Dionisio Beleño Hurtado; Monica de Jesús Arrieta Hoyos; Biasney Mendoza Bustos; Tomas Burgos Pérez Se cierra debate, se escuchan alegatos. SENTENCIA: TEMAS: PENSION DE SOBREVIVIENTES – TITULARES I. PROBLEMAS JURIDICOS PJ1 ¿Acredita Marian Loaiza, los requisitos para ser tenida como compañera supérstite del fallecido Luis Heli Salazar Céspedes? TESIS DEL DESPACHO Se declara la condición de beneficiaria de las señoras MARIEN LOAIZA DE GARZON y MARI DORI CORREA SUAREZ



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Se reconocerá pensión en proporción del 50% de la mesada causada con el fallecimiento de Luis HELI SALAZAR CESPEDES, y que se deberá reconocer el derecho desde la época de fallecimiento del causante.

PREMISAS NORMATIVA

EL MÍNIMO PROBATORIO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

“1. La convivencia como requisito para la causación de la pensión de sobrevivientes
Acerca de la convivencia, la Corte ha establecido que esta tiene lugar cuando entre las personas en relación, existió un “[...] vínculo dinámico y actuante de solidaridad y acompañamiento espiritual y económico” (CSJ SL, 10 mayo 2005, radicación 24445), sustentado en “[...] lazos afectivos, morales, de socorro y ayuda mutua” (CSJ SL1576-2019)

En relación con el contenido material del concepto, la Corte, en sentencia CSJ SL1576–2019, dejó sentado que “[...] la legislación y la jurisprudencia acogen el criterio material de convivencia efectiva como elemento fundamental para determinar quienes tienen la calidad de beneficiarios”, basada en la demostración de “[...] muestras reales y efectivas de la continuación de la vida común”

En la medida en que no se demuestre la satisfacción de este requisito de convivencia, en los términos ya expuestos, no se acreditará la condición de beneficiario de la prestación y, en consecuencia, no se concederá la pensión solicitada

[...] 2. El mínimo probatorio en materia de reconocimiento de prestaciones a cargo del Sistema de Seguridad Social

En asuntos como el que se estudia, la controversia se centra, antes que en la hipótesis de la “interpretación gramatical” que la recurrente intentó proponer, en un punto específico, como lo es la formación del convencimiento del Tribunal, respecto de la acreditación del requisito de convivencia, y gira en torno a determinar si el acervo probatorio incorporado legal y oportunamente al expediente, en general, y el valorado por el Tribunal, en particular, cumplió con la función cognoscitiva de formar la convicción judicial de tal modo que no hubiera lugar a dudas razonables acerca de la verosimilitud de los supuestos que conforman el requisito en cuestión

Por mínimo probatorio se entiende el nivel de convencimiento judicial, derivado de la valoración del conjunto de pruebas, que sirve para acreditar un hecho y tenerlo por cierto en un proceso judicial, para tomar una decisión respecto de las pretensiones o de las excepciones debatidas en el trámite jurisdiccional.

[...] Esto, traído al caso en examen, implica que, para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el demandante deberá demostrar el cumplimiento del requisito de convivencia exigido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, como regla de carga probatoria, y el juez concederá la pretensión cuando encuentre acreditada la satisfacción de dicho requisito sin que haya lugar a dudas razonables, como regla de juicio al amparo de lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Corolario de lo anterior, si el demandante no asume la carga que le fija el estándar, o el juez tiene dudas razonables, la consecuencia procesal será la negación de la pretensión, en tanto el requisito exigido para su procedencia no se demostró.

En el asunto que se analiza, es evidente que no hubo satisfacción de la carga de prueba correspondiente a la señora Zapata Soto en su condición de demandante. En ese sentido, no es admisible el recurso de proponer un inexistente error conceptual en la posición jurisprudencial de esta Sala para subsanar su déficit probatorio”. SL4050-2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento de Luis Heli Salazar Céspedes a la señora MARIEN LOAIZA DE GARZON, en calidad de compañera supérstite, y a la señora MARI DORI CORREA SUAREZ, en calidad de cónyuge

SEGUNDO: CONDENAR al demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante MARIEN LOAIZA DE GARZON, pensión de sobrevivientes en cuantía equivalente al 50% de la mesada pensional causada con el fallecimiento de LUIS HELI SALAZAR CESPEDES, desde el 6 de junio de 2017. Y deberá indexar tales mesadas pensionales entre la fecha de causación y aquella en pague efectivamente tales valores

Se autoriza a la demandada COLPENSIONES a efectuar los descuentos con destino a SGSS en Salud, sobre las mesadas a reconocer.

TERCERO: En adelante se pagará a la señora MARI DORI CORREA SUAREZ el 50% de la mesada pensional causada con ocasión del fallecimiento del señor LUIS HELI SALAZAR CESPEDES

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados así. A cargo de COLPENSIONES se fijan agencias en derecho en cuantía del 6.5% del valor de las condenas impuestas a la fecha de ejecutoria de esta providencia. Y contra MARI DORI CORREA SUAREZ, en cuantia de 1/2 SMLMV A FAVOR DE LA PARTE

Se notifica en estrados

Los apoderados de Colpensiones y Mari Dori Correa Suarez, formulan recurso de apelación. Se conceden en el efecto suspensivo y se ordena la remisión del presente asunto al Tribunal Superior de Distrito Judicial

JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ
Juez Cuarto Laboral del Circuito



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Firmado Por:

**JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b7f236d289f74651da1615a1d23d71817d85c55b3239fa91bcdb6afda65b3c9
Documento generado en 04/11/2020 08:26:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>